

podrá llamar la autoridad á los que no lo tuvieren.

Art. 13. Los dueños ó encargados de las fincas de campo, además de los avisos de que habla esta ley, están obligados á perseguir á los bandidos tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de la finca, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los mismos términos y bajo las mismas penas de que habla el art. 11. Dichos dueños ó encargados recibirán del gobierno respectivo, el nombramiento de jefes de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, sufrirán una multa de 20 á 200 pesos, ó prision de quince días á un mes.

Art. 14. Si hubiesen huido los bandidos á la llegada de la autoridad política del lugar, practicará ésta una información acerca de los puntos siguientes: 1º, si los malhechores han recibido aviso de que se les persigue, y de quién lo han recibido; 2º, si las noticias enviadas á las autoridades, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, son exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguación, que el encargado ó dueño, ó los vecinos dieron aviso á los facinerosos, remitirá á los responsables á los jueces ordinarios, con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad; y si por la misma averiguación se comprende que hubo falta de eficacia y exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, sufrirá éste las penas de que habla el art. 7º de esta ley.

Art. 15. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército ó de policía, de la federación ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar, para la persecución de los ladrones y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, pena de destitución para el jefe de la fuerza requerida, si no lo hiciere.

Art. 16. Queda suspensa la garantía de que habla la primera fracción del art. 19 de la constitución federal, para los ladrones y plagiarios, sus cómplices y aun los simples sospechosos de robo ó plagio.

Art. 17. Se declara que, entre los casos á que es aplicable todavía la pena de muerte, conforme al art. 23 de la constitución, se cuenta el de los plagios.

Art. 18. Se declara vigente el decreto de 3 de Junio de 1861.

Art. 20. La suspensión de las garantías individuales, respecto de los delitos de robo y de plagio, durará hasta el 1º de Enero de 1870.

Independencia y libertad. México, Diciembre 18 de 1868.—*José María Iglesias*.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.

A las comisiones unidas de puntos constitucionales y primera de justicia.

Se dió cuenta con una solicitud del ayuntamiento de Tulancingo, en que pide que aquella ciudad sea capital provisional del Estado de Hidalgo.

A la comision de peticiones.

Tuvo lectura el siguiente proyecto de ley, que sostenido por el C. Mariscal A., y estando suscrito por varias diputaciones, pasó á la comision de crédito público:

«Art. 19. Todos los montepíos civiles y militares, jubilaciones, cesantías, retiros y demas pensiones vitalicias, decretadas ó por decretarse con arreglo á las leyes vigentes, se capitalizarán por el importe de cinco anualidades.

Art. 2º. Se aplicarán á la amortización de estas capitalizaciones:

1º Las fincas y capitales nacionalizados que no hayan sido adjudicados ni subrogados hasta la publicación de esta ley.

2º El 25 p<sup>o</sup> de la cantidad designada en el presupuesto de egresos para la amortización de la deuda nacional, con lo que se harán remates en hasta pública de los títulos de capitalizaciones.

Art. 3º. Las pensiones capitalizadas producirán rédito al 6 p<sup>o</sup> anual hasta la fecha de su amortización, y este rédito se pagará en dinero efectivo y por mensualidades, en la tesorería general ó en las jefaturas de hacienda.

Art. 4º. El ejecutivo, dentro de un mes, expedirá un reglamento para la mejor ejecución de esta ley.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 17 de 1868.—*Alonso Mariscal*.—*Balbontin*.—Por la diputación de Guerrero, *Mendez Vicente*.—Por la diputación de Sinaloa, *Vega*.—*Palacio*.—*Gaxiola*.—*Barragan*.—*Castelazo*.—*Angulo*.—La diputación de Coahuila suscribe este proyecto de ley.—*Gomez Cárdenas*.—*Blanco*.—*Zomera y Piña*.—*Medrano*.—*García Margarito*.—*C. Canseco*.—*J. Es-*

cobar.—*Soto*.—*Berriozábal*.—*Mejía de Leon*.—*Fuentes y Muñiz*.—*Aguado*.»

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Continúa la discusión en lo particular, del dictamen sobre juicios de amparo.—Sigue el debate sobre el artículo 3º. (Lo leyó.)

El C. BARANDA (Joaquin).—Desde que se publicó la iniciativa sobre juicios de amparo, dirigida por el gobierno al congreso de la Union, se inició un debate que no ha terminado todavía; porque las comisiones que dictaminaron, aceptando dicha iniciativa con una que otra ligera modificación, han traído á la asamblea nacional la discusión provocada por la prensa. El dictamen fué impugnado al discutirse en lo general; y si el congreso, animado por el noble deseo de sustituir la ley de 1861 con otra que ofrezca menos inconvenientes, la declaró con lugar á votar, fué, sin duda, reservándose el derecho de negar su voto á los artículos que pugnan con los principios constitucionales.

Uno de los artículos en que mas se nota esta grave dificultad, es el 3º, que actualmente se discute, y contra el cual voy á formular algunas observaciones. No me lisonjeo de traer al debate nada nuevo. Repetiré lo que han expuesto con anterioridad los ilustrados miembros que han hecho uso de la palabra. Repetiré, con temor de fastidiar á la cámara, y solamente por la conciencia que tengo, de que en ciertas ocasiones, la insistencia es un deber. El artículo 101 de la constitución dice: Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales: 2º etc., etc. De manera que los tribunales son los que tienen que resolver; y como los jueces de distrito son un tribunal de la federación, es claro que, conforme á la constitución, ellos deben resolver. El órgano de las comisiones, para refutar este argumento, expone que la suprema corte es tambien tribunal de la federación, y que no determinando el artículo constitucional el tribunal que deba resolver las comisiones, sin violar ningún precepto, han podido señalarlo. A esto se ha dado una réplica incontestable. El artículo 101 no determina el tribunal federal, pero los artículos 98 y 99 sí determinan con toda claridad en qué clase de negocios debe conocer la corte desde la 1ª instancia, y el 100 dice: En los demas casos comprendidos en el artículo 97, la suprema corte de justicia será tribunal de apelación ó bien de última instancia, etc. Los casos á que

se refiere el artículo 101 no están comprendidos en el 98 y 99, y son de los demas comprendidos en el 97; luego conforme al 100, la corte solo podrá ser tribunal de apelación ó de última instancia. Esto no tiene contestación posible.

No creo, como el C. Dondé, que los artículos de la constitución no se explican los unos á los otros, y que son independientes; al contrario, creo que están íntimamente ligados, y que, como partes de un solo cuerpo, no es posible comprenderlos aislándolos. Los jueces de distrito son los representantes de la justicia federal en los Estados de la confederación mexicana. A ellos les corresponde velar por la inviolabilidad del pacto federativo. Si les quitamos esta facultad, ya no pueden llamarse jueces, porque juez es el que juzga, y juzgar es decidir autoritativamente. Las comisiones, en la presente ó importante cuestión, les han quitado la facultad de juzgar, encomendando esta, única y exclusivamente al tribunal supremo que reside en la capital de la nación. Con esto resulta, que el recurso de amparo está desnaturalizado. No es el recurso violento que intenta el hombre á quien le arrebatan una de sus garantías, es el recurso tardío y lujoso que deba conceder el primer tribunal del país.

Si se considera la vasta extensión de nuestro territorio, el malísimo estado de nuestras vías de comunicación y la inseguridad de los caminos, se podrá comprender que el recurso de amparo, esa preciosa conquista de la revolución de Ayutla, es ilusorio como lo consulta la comisión. Las comisiones en su tendencia conocida á restringirlo lo han nulificado. ¡Cuánto mejor hubiera sido que interpretando el sentimiento de los constituyentes, hubieran consultado el jurado!

Además de lo expuesto, hay una circunstancia en el artículo que lo hace todavía mas inadmisibile. Estaba reservado á las comisiones el crear un nuevo tipo con el nombre de juez de distrito. Dice el art. 3º: El juez de distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutar la ley ó acto que motive el recurso de amparo, tiene jurisdicción: 1º para suspender interinamente la ley ó acto reclamados; 2º para instruir el expediente que se forme con motivo del recurso; y 3º para revocar el auto de suspensión de la ley ó acto reclamados, si instruido el expediente hubiere mérito para ello. Como se vé, el juez tiene facultad para revocar el auto de suspensión, es decir, tiene facultad para negar el amparo, por-

que á esto equivale revocar el auto de suspensión, puesto que revocado, la ley ó acto reclamados tienen que llevarse adelante. ¿Y cómo es posible que aquel en quien se reconoce la facultad de negar no pueda tener la de conceder? ¿Se figura la cámara que sea posible la existencia de un juez que pueda condenar y no pueda absolver!

El origen de la nueva y difícil cuestión de que tratamos, no se puede encontrar ni en la legislación romana, ni en la legislación española, porque estas solo dan el nombre de amparo á los interdictos de posesión. El origen del amparo, creo, y no temo equivocarme, que se debe estudiar en las instituciones inglesas y americanas. Pues bien, el *habeas corpus* que garantiza la libertad individual en Inglaterra, establecido definitivamente en 1686 bajo el reinado de Carlos II, se puede entablar y resolver ante cualquiera de los jueces del banco del rey.

El art. 3º párrafo segundo, sección segunda de la constitución de los Estados Unidos establece que en todos los casos concernientes á embajadores, otros ministros públicos y cónsules, y en aquellos en los cuales un Estado fuere una parte, el tribunal supremo tendrá jurisdicción en primera y última instancia. Y en los otros casos anteriormente referidos dice, el supremo será el tribunal de última apelación debiendo los jueces superiores conocer en sus respectivas instancias. De todo esto se puede deducir que en aquellos países, el amparo por violación de garantías, no está sometido en primera instancia al conocimiento del tribunal supremo.

La constitución de 57, basada en los mismos principios que la americana, no puede haberse expresado con mas identidad que la que se nota en los artículos á que hicimos referencia al empezar.

No me atreveré á decir que los miembros de las comisiones fueron á beber al despotismo de la legislación española; pero sí aseguro que no buscaron sus inspiraciones ni en nuestro código fundamental, ni en las instituciones liberales de Inglaterra y los Estados Unidos.

No cabe duda ninguna. El art. 3º es anticonstitucional, y yo le ruego al congreso que si quiere ser consecuente con la conducta que ha observado hasta aquí, de respetar la constitución, se sirva declararlo sin lugar á votar, probando al pueblo mexicano que aun hay quien vele por sus mas sagrados derechos.

El C. MATA, presidente no estando en el salon los CC. Gomez Cárdenas ni Siliceo, tiene la palabra en contra el C. Herrera.

El C. HERRERA.—(Después de haber desvanecido la resolución del argumento dada por el C. Dondé, para probar que el artículo 3º del dictámen está ajustado á los preceptos constitucionales, se esforzó alegando otras razones para pedir á la cámara rechazase por anticonstitucional el artículo referido. Como muchas de esas razones se encuentran consignadas en su discurso, cuya publicación ofrecimos en una de las crónicas anteriores, lo insertamos íntegro aquí.)

Por mas, señor, que los defensores del dictámen se han esforzado en resolver las objeciones que contra aquel hemos presentado, no nos han dejado satisfechos.

Los ciudadanos ministros pretenden, que debemos seguir ciegamente los principios establecidos en la república vecina; y yo veo con sentimiento, que los órganos del ejecutivo, en lugar de haber estudiado esta cuestión en nuestra misma constitución, hayan apelado á los comentaristas de las de otras naciones.

Yo, señor, he podido haber á las manos á Barclay, Laboulaye, Story, Kent y los Estatutos de los Estados Unidos, y me parece no haber encontrado en ellos sino principios graves, inaplicables á una cuestión cuya fuente es el texto expreso de la constitución de 57. ¿Qué tiene que hacer en el presente caso la semejanza de los tribunales federales de México con los de los Estados Unidos? Lo que hay que probar no es esto. Debe probarse, que nuestra constitución es idéntica desde su título 1º á la de esa nación; pero semejante prueba nunca se nos presentará, porque el fin principal de aquella constitución fué garantizar los derechos de los ciudadanos americanos, mientras que la nuestra garantiza los derechos la de humanidad entera; porque aquella fué calçada sobre los principios, si no me equivoco, del derecho público inglés, mientras que la nuestra tomó por modelo la acta de la revolución francesa sobre los derechos del hombre.

Y ya se vé, señor, que con tan notable diferencia jamás aceptaremos como buenas, las razones de congruencia que los órganos del gobierno tan hábilmente nos han presentado.

Mas he sentido, señor, que personas tan ilustradas hayan eludido la cuestión dicién-

do: que he combatido el dictámen en lo particular y que llegará tiempo de responder de la misma manera. Cuando se quitan los cimientos á un edificio no hay duda que caen por entero; pero si comenzando por destruir los techos se va llegando paso á paso hasta los cimientos, se obtiene un resultado igual.

Aquí está, señor, la crónica parlamentaria del día 4; pueden los defensores del dictámen leerla en el *Siglo XIX* del 5. En ella encontrarán no solo un ataque á este ó aquel artículo aislado del dictámen, sino razones contra todos aquellos que son, digamos así, sus principales fundamentos. ¿Qué, señor, la constitucionalidad ó anticonstitucionalidad del art. 3º pertenece al debate particular? ¿Qué, la cuestión de si el recurso de amparo es ó no subsidiario, pertenece á ese debate? ¿Qué, pertenece al número de instancias, la prescriptibilidad de ese recurso, la mayor ó menor amplitud de los tribunales, el fácil acceso de los ciudadanos á ellos, para ampararse de los ataques de la arbitrariedad? ¿Qué, señor, estos puntos no son como los anteriores, principios constituyentes de una ley de amparo? Pues aquí están mis razones, buenas ó malas; pero en pie, porque no se han contestado.

Y seguramente, señor, que si los órganos del gobierno les han dejado ese honor, yo he tenido el de recibir por ellas cordiales felicitaciones de algunos de mis apreciables compañeros.

El respeto y particular cariño que profeso á esos señores, me hacen pasar á replicar á los autores del dictámen.

De ellos, el C. Montes, tan fuerte otras veces, no solo por su elocuencia proverbial en la tribuna, sino mas por su rigurosa lógica, se apoya hoy en tan débiles fundamentos, que distan mucho de ser hijos de convicciones profundas. Porque en verdad, ¿qué nos ha dicho ese elocuente orador? Nos ha dicho, que en los Estados Unidos hay tambien tribunales de distrito, circuito y suprema corte de justicia. Nos dice, señor, que dos de nuestros apreciables compañeros, los CC. Zarco y Mata, sostienen que el dictámen no es anticonstitucional.

Señor, esta no es respuesta del señor diputado Montes. En las escuelas se resuelven las cuestiones con el texto en la mano, y el C. Montes, fué adelantado en aquellas.

Dos autoridades como la del C. Mata y el C. Zarco son muy respetables; pero

son menos de un centésimo de la cámara; y nosotros profesamos el principio de las mayorías. Eso sin contar con que el C. Mata no ha dicho tal cosa, porque su silencio sobre ese punto apenas puede pasar por una presunción que ha cesado, desde que el mismo C. Mata me ha expresado su opinión que es enteramente conforme con la mía, en cuanto á que la suprema corte debe ser tribunal de apelación ó de súplica, conforme á las prescripciones de la constitución, lo cual no quiere el dictámen.

Es, sin duda, el apreciable C. Dondé, quien mas se ha encargado de responder á una de las principales objeciones presentadas contra el dictámen. Se han establecido, dice, en el art. 97 y en los siguientes hasta el 100 de la constitución, todos los casos en que corresponde el conocimiento de los negocios judiciales á los tribunales de la federación. Luego ya esos casos no se pudieron repetir en el art. 101; luego el caso de la fracción 1ª del art. 97, ya no se repitió en el artículo 101 expresado; luego las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales, son otras distintas de las que pueden sobrevenir por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. Luego no es cierto que en el recurso de amparo, toque conocer en 2ª ó 3ª instancia á la suprema corte de justicia.

Así, señor, el hábil abogado ha contestado un argumento que en mi concepto no tiene solución plausible. Voy á replicarle.

Es un principio reconocido por la filosofía del derecho, que las disposiciones especiales de una ley anterior, no se consideran derogadas por las generales de la misma materia contenidas en otra posterior. Por igual razón, cuando el legislador señala reglas generales en una materia, no se priva de la libertad de repetir alguna de aquellas reglas, si hay que reglamentarla de una manera especial.

Esto es precisamente lo que ha sucedido con el art. 101. Los constituyentes establecieron las reglas generales en materia de fuero de los tribunales de la federación, y lo hicieron desde el art. 97 hasta el 100; pero como entre esas reglas estaba comprendido el caso de la fracción 1ª del art. 97, y era uno de aquellos en que debía concederse el recurso de amparo, lo sacaron de allí y lo repitieron en el art. 101, para solo el efecto de volverlo á colocar entre los otros dos casos en que cabe el recurso referido.

Se ve, señor, por esta explicación, que la resolución del C. Dondé peca contra las reglas de la lógica; porque, de que el caso de la fracción 1ª del art. 97 se hubiera enumerado entre los que correspondían á los tribunales de la federación, no se infiere que no debiera repetirse como se repitió en la fracción 1ª del 101. Es decir, que la resolución dada por el C. Dondé no, es concluyente.

Por otra parte, se nos pinta, señor, la ley de 30 de Noviembre de 1861, como la cabeza de Medusa brotando serpientes. Se ataca como causa primordial de tantos abusos cometidos á la sombra del juicio de amparo. Se dice, en fin, que es preciso derogarla, por insuficiente. Todo esto, señor, no es del todo cierto.

Las garantías no se han otorgado á los que no las necesitan. Son la salvaguardia de los débiles, el escudo de los desgraciados; y sin embargo, señor, nosotros tratamos de restringirlas. Don Alonso el Sábido, en su siglo, era mas liberal que nosotros. Nos estamos asustando de que algunos infelices hayan retardado su castigo con ese recurso; y aquel añejo legislador, con todos sus tormentos y sus mordazas, no se asustó jamas de que se salvaran muchos criminales en cambio de que no fuese condenado un inocente.

Estamos atacando paliadamente una institución, cuando deberíamos corregir el abuso.

Señor: la ley de 30 de Noviembre siquiera no ataca la ley fundamental; y en mi concepto bastaría hacer en ella ligeras modificaciones, para que llenara suficientemente su objeto.

Va, señor, á votarse una ley que afecta todo el título 1º de nuestra constitución. Tal cual está, es un ataque el mas rudo que puede darse á las instituciones democráticas; arranca las primeras y mas respetables páginas de nuestro código fundamental, concentra el poder, encadena las garantías, conculca los primeros y mejores títulos de los ciudadanos, y por este medio deja al pueblo á merced de la mas odiosa tiranía. Ya no brillará el sol de la libertad en todos los ángulos de la república, sino que concentrado, por medio del consejo de ministros, en solo el ejecutivo, se convertirá en un arma poderosa contra el débil, será el rayo en las manos de Júpiter.

Señor: el ángel de la libertad ha plegado sus alas pendiente de la resolución de la cámara. El dictámen es anti-constitucional en su art. 3º. Yo no lo votaré, no lo apro-

baré, no lo consentiré; y aunque respete el voto de la mayoría, si fuese contrario á mi opinión, lamentando entonces el triunfo del dictámen, diré como Catón cuando lamentaba el triunfo de César: «La batalla de Farsalia, el triunfo de César, es la muerte de la libertad.»

El C. GOMEZ CÁRDENAS.—Señor: Entro con desaliento al debate, no solo porque en una cuestión tan gastada, casi nada podré añadir á los muy brillantes discursos que se han pronunciado, por los eminentes oradores que me han precedido en la impugnación; sino tambien por el respeto que me inspiran la ilustración y alto prestigio de que mercedamente gozan los autores del proyecto que se discute; y á no ser por la inmensa importancia de la materia que se ventila, yo guardaría un completo silencio. Pero cuando se trata, señor, de la mas preciosa conquista que encierra el código fundamental de 1857, me es imposible permanecer indiferente. Expondré, por tanto, mi sentir en esta delicada cuestión, á lo menos para fundar las razones de mi voto, procurando presentarlas con algun carácter de novedad.

Desde que se inició este debate, el primer orador que impugnó el dictámen, lo atacó de inconstitucional, porque no establecía mas de una sola y única instancia, cuyo conocimiento encomienda á la corte suprema de justicia. Se contestó por uno de los honorables órganos de la comisión, que la constitución no determinaba el *minimum* de instancias que debieran tener los juicios: que solamente disponía que nunca excedieran de tres; y que en consecuencia, la comisión estaba en su derecho para proponer que en el caso, las cuestiones terminasen con una sola instancia. Procuraré demostrar, señor, que esta conclusion es opuesta al espíritu y aun á la letra del precepto constitucional.

Se acaba de patentizar, y en mi concepto de un modo concluyente, por el orador que me ha precedido, que los negocios cuya resolución encomienda á los tribunales de la federación la fracción I del art. 101 de la constitución, son los mismos, ó pueden reducirse á aquellos de que habla la fracción I en el art. 97, pues no puede dudarse que las cuestiones suscitadas por leyes ó actos que violen las garantías individuales, son controversias que se suscitan sobre la aplicación de la constitución, que es la suprema de las leyes federales, y como diría el honorable C. Montes, es la ley suprema de la tierra. Siendo esto así, como lo es, y no estando estos

casos comprendidos en los que enumera el art. 98 de la constitución, es evidente que se hallan en los que abraza el art. 100, y en los cuales la corte de justicia será tribunal de apelación ó de última instancia; mas nunca conocerá en la primera. Infírese de aquí que el artículo á discusión, ataca los artículos 98 y 100 de la constitución, supuesto que somete á la corte de justicia en primera instancia el conocimiento de negocios, en los cuales puede conocer en la segunda ó última instancia.

Pero vuelvo á mi objeto, que es el de probar que conforme al espíritu de nuestra constitución y aun á su letra, ningun asunto de los que encomienda á los tribunales federales el art. 97 ya citado de la constitución, debe terminar por una sola instancia, ni menos los que tienen por objeto los recursos de amparo. Para mi intento, basta suplicar á la cámara se sirva fijar su respetable atención, en que de los negocios consignados al conocimiento de los tribunales federales en el repetido art. 97, los unos deben comenzar en la corte suprema en primera instancia conforme al art. 98, y los otros deben ir á ella en apelación ó última instancia segun el art. 100. No creo que los ilustrados miembros de las comisiones, ni persona alguna, sostendrá que los juicios á que se refiere el art. 100 de la constitución, terminen en una instancia, porque solo la lectura del texto destruye tal aserto; y así, si algunos litigios pudieran concluir en una sola instancia, serian aquellos de que habla el art. 98; pero que éstos no deben fenecer en solo una instancia, se percibe por las palabras de que usa el artículo constitucional; él dice: «corresponde á la suprema corte de justicia desde la primera instancia etc. etc.» Hay primera, luego tambien segunda: pues como decia el ilustrado orador Dondé, no puede concebirse primero, si no hay segundo; y lo uno es forzosamente relativo de lo otro. De donde es lícito argüir, que en ninguno de los casos que refiere el art. 97 de la constitución, las controversias judiciales puede decirse que terminan por una sola instancia.

Y suponiendo que alguna duda hubiere respecto de las que menciona el art. 98, ninguna podría caber en las que determina el art. 100. Y como los recursos de amparo, en los casos mas frecuentes se contraen á los que determina la fracción I del art. 101, que segun se ha demostrado, están comprendidos en la misma fracción I del art. 98, debiendo conocer en ellos la suprema corte

como tribunal de apelación ó de última instancia, es inconcuso que dichos recursos no pueden someterse á una sola y única instancia, sin una violenta infracción constitucional.

Pero hay mas, señor; el artículo mina en su base los mas preciosos derechos del hombre, sometiendo á los habitantes de la república á ocurrir ante los jueces de distrito á intentar el amparo contra los ataques á sus garantías, no para que decidan el recurso, sino únicamente para que practiquen la información, y la remitan para su decisión á la corte suprema de justicia. ¿Y qué será de aquellos habitantes, (la inmensa mayoría del pueblo mexicano), que residen fuera de las poblaciones en que los jueces de distrito tienen sus despachos? Que sus derechos quedarán burlados, holladas sus mas preciosas garantías; sus vidas, su libertad, su honra, sus familias y propiedades, todo quedará fuera del abrigo y de la protección de las leyes, pues será imposible á la masa del pueblo aprovecharse de sus beneficios: la ley que se discute, si llegara á aprobarse, con mucha justicia podría llamársele ley de desamparo: ella vendría á matar el art. 101 de la constitución, que sería sepultado en las ruinas del derecho. Aquí se me presentan las venerables sombras de Ocampo, Valle, Degollado, y mil mas ilustres mártires de la libertad y de la redención del pueblo mexicano, levantándose airadas contra la falsificación de los principios, por cuya conquista vertieron su sangre preciosa. Confío, señor, en que la reconocida ilustración y patriotismo de la cámara no consentirá la ruina de la libertad; que tendrá presentes las prescripciones del art. 1º de nuestro código fundamental, que reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales; y que todas las leyes y todas las autoridades del país deben sostener y respetar las garantías constitucionales: resultando, en consecuencia, de esta prescripción terminante y expresa de nuestra carta constitucional, que en todos los pueblos que forman nuestro vasto territorio deben estar asegurados los derechos del individuo. Téngase presente que los jueces de distrito solo residen en las capitales de los Estados, y que si ellos son los únicos encargados de proteger los derechos del hombre, ¿cuál será la suerte de los habitantes de los demas pueblos, en Estados que cuentan cincuenta ó mas municipalidades, y especialmente de los que residen á largas distancias de las capitales?